Expediente No. CCAM-001-23
JOSE CARMEN RIVERA PANTOJA
Municipio de Samaniego- Nariño

RESOLUCIÓN No. 401

POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA CONCESIÓN DE AGUAS

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 373 del 23 de junio del 2023**, CORPONARIÑO otorgó a nombre del señor **JOSE CARMEN RIVERA PANTOJA**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.329.174 expedida en Samaniego (N), **CONCESIÓN DE AGUAS,** de la fuente hídrica de uso público denominada **"EL PANTANO",** ubicada en el Corregimiento Bolívar, en el Municipio de Samaniego, Departamento de Nariño. Para suplir las necesidades de **USO INDUSTRIAL,** en la planta de beneficio de mineral aurífero en un predio ubicado en el corregimiento de Bolívar municipio de Samaniego (N), con un caudal total aforado de **UN LITRO POR SEGUNDO (1 L.P.S),** equivalente al 6.78%, sobre las coordenadas X:943338, Y:652481- H: 2299 m.s.n.m.

Que, el Equipo de la Subdirección, Conocimiento y Evaluación Ambiental, de CORPONARIÑO, durante el plan de auditoria se evidencia que existe un error en la **Resolución No. 373 del 23 de junio del 2023**, puesto que la concesión de aguas se otorga para USO INDUSTRIAL, y en la resolución en su artículo décimo tercero establece *"ARTICULO DECIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud, El concesionado deberá implementar un SISTEMA DE FILTRACION + DESINFECCIÓN PERMANENTE, para cumplir lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la protección social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano",* de acuerdo al artículo 28 del Decreto 1575 del 2007, solo se solicita autorización sanitaria para las actividades de abastecimiento doméstico.

FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.*

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

(…)
ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales*. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden factico, técnico y jurídico, y en atención a la solicitud interpuesta por la usuaria, este despacho determina que una vez revisada la documentación aportada por el solicitante se encuentra procedente modificar el artículo décimo tercero, puesto que al tratarse para USO INDUSTRIAL, no se requiere autorización sanitaria, de

acuerdo al artículo 28 del Decreto 1575 del 2007, solo se solicita autorización sanitaria en caso de que el uso sea para Abastecimiento Domestico.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos jurídicos el **ARTICULO DECIMO TERCERO**, de la **Resolución No. 373 del 23 de junio del 2023**, de acuerdo a la parte emotiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de **Resolución No. 373 del 23 de junio del 2023,** que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente al señor **JOSE CARMEN RIVERA PANTOJA**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.329.174 expedida en Samaniego (N), de acuerdo a lo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y ante el Director General respectivamente, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 12 DE AGOSTO DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Yohana Muñoz C.
Contratista SUBCEA

Reviso: José Luís Realpe
Profesional Universitario